

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ANDY MARTÍNEZ
GONZÁLES

Peticionarios

KLCE201600314

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.
KVI2011G0022
KLA2011G0308
KLA2011G0309
KLE2011G0233

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el señor Andy Martínez González (en adelante “señor Martínez”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar su solicitud a los efectos de que se le aplicara una reducción del 25% de la pena impuesta conforme a la enmienda introducida al Código Penal de 2012 por el Artículo 67 de la Ley Núm. 246-2014.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 7 de abril de 2016 emitimos una *Resolución* ordenando la elevación de los autos originales del TPI de manera que estuviéramos en mejor posición para atender el reclamo del señor Martínez. Un estudio detenido del expediente ante nuestra consideración revela que el 27 de marzo de 2011 se presentaron

varias *Denuncias* contra el señor Martínez **por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2011, durante la vigencia del Código Penal de 2004.** Luego de los trámites procesales de rigor, incluyendo una alegación de culpabilidad del señor Martínez, el TPI dictó *Sentencia* el 3 de febrero de 2012, notificada y archivada en autos en la misma fecha, en la que lo encontró culpable de los delitos imputados.

Posteriormente, el 19 de enero de 2016 el señor Martínez presentó una moción por derecho propio en la que solicitó al TPI que le aplicara una reducción del 25% de la pena impuesta conforme a la enmienda introducida al Código Penal de 2012 por el Artículo 67 de la Ley Núm. 246-2014. El TPI declaró No Ha Lugar su solicitud mediante *Resolución* emitida el 28 de enero de 2016, notificada y archivada en autos el 29 de enero de 2016.

Inconforme con la determinación del TPI, el señor Martínez acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual solicita que revisemos la determinación del TPI a los efectos de denegarle su solicitud de resentencia.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009).

El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de

los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005).

Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. El Principio de Favorabilidad y las Cláusulas de Reserva

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, permite a una persona que ha sido sentenciada, ya sea porque hizo alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público o porque fue hallada culpable luego de la celebración de un juicio en su fondo, impugnar su convicción

colateralmente. Véase, Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 949 (2010). A tales efectos, dicha Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Regla 192.1. Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito

(a) Quienes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o

(4) La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerara que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. [...] (Énfasis en el original.) 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1(a).

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, autoriza a presentar en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso cuando ya la misma es final y firme, una moción que puede dejar sin efecto el dictamen y excarcelar a la persona, ordenar nuevo juicio, o modificar la aludida sentencia. D. Nevárez Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, Inst. Desarrollo del Derecho, 8va ed., 2007, pág. 221. Sin embargo, según el texto de dicha Regla, el reclamo al derecho a la libertad, dependerá de la validez de alguno de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer la sentencia; (3) la sentencia

excede la pena prescrita por ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Id.*; Pueblo v. Ruiz Torres, 127 D.P.R. 612, 614 (1990).

Por su parte, el principio de favorabilidad está consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5004.

Dicho Artículo dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicara siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicara retroactivamente.

(c) Si durante el termino en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedara extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operaran de pleno derecho. Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5004.

Conforme al principio de favorabilidad, procede aplicar una ley penal retroactivamente cuando ésta favorece a la persona imputada de delito. Pueblo v. Hernández García, 186 D.P.R. 656, 673 (2012). El profesor Luis Ernesto Chiesa Aponte ha comentado que el principio de favorabilidad tiene como propósito evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal, para que a un individuo que haya cometido el mismo hecho con anterioridad a otro no se le trate más rigurosamente. Véase, L.E. Chiesa Aponte, Derecho Penal Sustantivo, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2013, pág. 59.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, “a diferencia de la prohibición constitucional de leyes ex post facto

que contiene el Art. II, Sec. 12 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA Tomo 1, el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. González, *supra*, pág. 686. De esa manera, corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y delimitar el rango de aplicación del principio de favorabilidad. *Íd.*” Pueblo v. Torres Cruz, Op. de 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, 194 D.P.R. ___ (2015).

Conforme al texto del Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple. Según la profesora Dora Nevares-Muñiz, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas y otras disposiciones procesales. D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, 3ra ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10.

Sin embargo, el legislador ha demostrado su intención de imponer limitaciones al principio de favorabilidad mediante la incorporación de cláusulas de reserva, tanto en el Código Penal como en leyes especiales. Véase, Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 698-699 (2005). A tales efectos, el Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva en su Artículo 303, el cual dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se

modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412. (Énfasis suplido.)

En esencia, dicha cláusula de reserva establece que las disposiciones del Código Penal de 2012 no aplican a casos cuyos hechos fueron cometidos con anterioridad a su vigencia.

En otras palabras, las disposiciones del Código Penal del 2012 serán aplicables a hechos cometidos después de su vigencia, excepto cuando se suprima un delito.

Tan recientemente como el 4 de noviembre de 2015, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que, la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva a hechos cometidos durante la vigencia del Código Penal de 2012 pero antes de la aprobación de dicha Ley. Véase, Pueblo v. Torres Cruz, *supra*. El Artículo 185 de la Ley Núm. 246-2014 dispone, sin más, que: “[e]sta Ley comenzará a regir noventa días después de su aprobación.” Además, el Tribunal Supremo resolvió que del historial legislativo de dicha Ley se desprende que la Asamblea Legislativa tuvo la intención de excluir una cláusula de reserva, pues el lenguaje finalmente aprobado no la contiene. Por eso, el Tribunal Supremo concluyó que el principio de favorabilidad opera de pleno derecho. *Id.*

En cuanto al procedimiento para reglamentar el sistema de las alegaciones preacordadas, el mismo fue originalmente adoptado por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569 (1984). Véase, Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 956 (2010). Posteriormente, se aprobó la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, la cual incorporó a nuestro cuerpo de reglas procesales penales el sistema de alegaciones preacordadas que el Tribunal Supremo había adoptado en Pueblo v. Mojica Cruz, *supra*. Véase, Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 D.P.R. 179,192 (1998). Dicha Regla codifica los requisitos que se tienen que

cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 957 (2010).

La Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, específicamente le concede al Tribunal de Primera Instancia discreción para aprobar o no la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. Pueblo v. Acosta Pérez, 190 D.P.R. 823 (2014).

Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia; y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*, pág. 957. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el Juez tiene que rechazarlo.

Además, el Juez deberá asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. Pueblo v. Suárez, 163 D.P.R. 460, 471 (2004).

Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia, aun cuando acepte la alegación preacordada, no está obligado a seguir las recomendaciones que le hagan las partes sobre una sentencia específica a imponerse al imputado de delito. Esto es, el tribunal tiene discreción para imponer la sentencia que entienda procedente en derecho. Pueblo v. Acosta Pérez, *supra*, pág. 835; Pueblo v. Dávila Delgado, 143 D.P.R. 157, 171 (1997). El Tribunal Supremo ha expresado que:

[...] Incluso, como el Tribunal está impedido de participar en las negociaciones entre el Ministerio Público y el abogado de defensa, la sentencia final que imponga el Juez está desvinculada de la negociación entre las partes. Es por ello que no podemos aceptar la analogía que intenta establecer la Procuradora General con el derecho contractual. Después de todo, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco

un precontrato de oferta y opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas pueda exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento.” Pueblo v. Santiago Agricourt, *supra*, pág. 198.

[...] En efecto, aplicar aquí los principios del derecho contractual, a los fines de sustraer del ámbito judicial la imposición o corrección de una sentencia, violaría “la naturaleza del proceso penal”. (Citas omitidas.) Pueblo v. Javier Torres Cruz, *supra*.

Por lo anterior, “[t]anto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.” Pueblo v. Javier Torres Cruz, *supra*. Asimismo, toda vez que no existe una cláusula de reserva en la Ley Núm. 246-2014, nada impide que, aplicando el principio de favorabilidad estatuido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, la misma se aplique retroactivamente a personas convictas o imputadas de delitos cometidos durante la vigencia del Código Penal de 2012 y quienes hayan registrado una alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público.

III.

Según antes expuesto, tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad. No obstante, el Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva que limita la aplicación del referido principio. Concretamente, dicha cláusula de reserva establece que las disposiciones del Código Penal de 2012 no aplican a casos cuyos hechos fueron cometidos con anterioridad a su vigencia, pues éstos se regirán por las leyes vigentes al momento del hecho.

Ante estas circunstancias, toda vez que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron el 27 de marzo de 2011 y el Código Penal de 2012 entró en vigor en septiembre de 2012, es evidente que al señor Martínez no le aplican las disposiciones de dicho Código, ni

mucho menos la enmienda introducida por la Ley Núm. 246-2014. Por tanto, no habremos de intervenir con la determinación del TPI a tales efectos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones